



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3361/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 3700000095519, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El dieciocho de agosto², la ahora recurrente presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 3700000095519, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito me remita información sobre la producción académica de la profesora Claudia Domínguez Hernández en su carácter de investigadora académica de la UACM de manera enunciativa que no limitativa: Investigaciones desarrolladas, Publicaciones arbitradas, Libros, Artículos en revistas académicas científicas, colaboraciones. Esta información la requiero anexando para cada una: año de publicación, ISBN, editoriales, links en caso que se encuentre disponible en línea, en caso contrario, solicito que dicha producción académica me sea remitida en versión electrónica. Solicito también me informe el número y los nombres de tesis que la profesora Claudia Domínguez Hernández haya dirigido durante los últimos 3 años ...” (Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El veintiocho de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud de información pública me permito adjuntar copia del oficio UACM/UT/SIP/2887/2019 el cual contiene la respuesta a su petición. No omito hacerle saber que, en caso de requiera este oficio en original podrá acudir por él a las oficinas ubicadas en la Sede Administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ubicada en Dr. García Diego No 168, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc,

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Ciudad de México, en un horario comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas.

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos: Oficio núm. UACM/UT/SIP/2887/2019 de fecha veintiocho de agosto, dirigida a la recurrente y suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información de fecha 18 de agosto de 2019, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 3700000095519 mediante la cual nos solicita se le informe:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 11, 13, 14, 16, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que mediante oficios UACM/CCyR/0-0769/19 y UACMCDCEU/289/2019 la Coordinación de Certificación y la Coordinación de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, respectivamente, así como el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales a través de correo electrónico, dan respuesta a la solicitud por usted requerida, documentos que se agregan al presente oficio como archivos adjuntos.

No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que las áreas responsables de la información remitieron a la Unidad de Transparencia. En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhorto pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, de lunes a viernes de las 9:00 a las 15.00 horas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que en caso de inconformidad con la presente respuesta usted podrá interponer dentro de un término de 15 días hábiles siguientes al día en que surta efectos la presente notificación, el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y/o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con las causales de procedencia señalados en el artículo 234 de la citada ley.

....” (Sic)

Oficio núm. Oficio: UACM-CDCEU/289/2019 de fecha veintitrés de agosto, dirigida a la Responsable de la Unidad de Transparencia y signada por la Coordinadora de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, en los siguientes términos:

“...

En atención al oficio UACM/UT/2815/2019, sobre la solicitud de información pública con número de folio 370000095519, se informa que en el acervo editorial del Área de Publicaciones de la UACM, no existe registro de publicaciones de autoría de la profesora Claudia Domínguez Hernández.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

....” (Sic)

Oficio núm. UACM/CCyR/0-0769/19 de fecha veintidós de agosto, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de Certificación y Registro, en los siguientes términos:

“...

En respuesta a la solicitud de información pública con folio 370000095519, contenida en su oficio UACM/UT/2806/2019, realizada a través del sistema INFOMEXDF, en la que [...] solicita información del

[Se transcribe la solicitud de información]

con base en la información generada por esta Coordinación (establecida en sus atribuciones y facultades y, por otra parte, en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 8, 10, 13, 24 fracciones I, II, VII, XIII, XVII, XXII, XXIII y XXIV, 192, 208, 212, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), en dos archivos digitales adjuntos le envió los Catálogos de Trabajos Recepcionales y Tesis de Licenciatura y Posgrados, en los que podrá consultar la información en comento.

Asimismo, le informo que la misma se encuentra disponible, permanentemente, en el siguiente link <https://portalweb.uacm.edu.mx/uacm/ccydes-es/numeralia.aspx>

....” (Sic)

Correo electrónico de fecha veintisiete de agosto, remitido por la Responsable de Planeación Docente y dirigido a la cuenta de correo electrónica de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

En respuesta a la solicitud de información pública, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 3700000095519, mediante la cual se requiere:

[Se transcribe la solicitud de información]

Una vez realizada la búsqueda documental que obra en poder de la Coordinación del Colegio se informa que existe un registro del grupo de investigación denominado *Racismos, discriminaciones, igualdades, justicias y derecho*, del cual la profesora Domínguez forma parte. No fue localizada información adicional.

....” (Sic)

Documento titulado “Distribución de Trabajos Recepcionales/Tesis de Licenciatura de la UACM por fecha”, mismo que incluye los rubros: Plantel Adscripción, Autor, Trabajo recepcional/tesis, Programa, Fecha de Examen, Director y Colegio.

Documento titulado “Distribución de Trabajos Tesis de Posgrado de la UACM por fecha”, mismo que incluye los rubros: Plantel Adscripción, Autor, Tesis, Programa, Fecha de Examen, Director y Colegio.

1.3. Recurso de Revisión. El veintinueve de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión en los siguientes términos:

“ ...

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

De acuerdo al documento enviado por la UACM se observa que la respuesta a mi solicitud de Información es parcial, ya que mi petición ha sido: "Solicito me remita información sobre la producción académica de la profesora Claudia Domínguez Hernández en su carácter de investigadora académica de la UACM de manera enunciativa que no limitativa: Investigaciones desarrolladas, Publicaciones arbitradas, Libros, Artículos en revistas académicas científicas, colaboraciones. Esta información la requiero anexando para cada una: año de publicación, ISBN, editoriales, links en caso que se encuentre disponible en línea, en caso contrario, solicito que dicha producción académica me sea remitida en versión electrónica." La UACM no me proporciona ninguna información, por lo que requiero me informe si se tiene el registro de las investigaciones que ha realizado, publicaciones arbitradas, artículos en revistas académicas, colaboraciones, solicito me sea informado años de publicación y en caso que haya publicado el ISBN y nombres de editoriales, años de publicación (puede enviar una relación de su producción académica mediante oficio emitido por el área que corresponda confirmar esta información dentro de la Universidad). Asimismo, he solicitado me envíe los links si se encuentran en línea las publicaciones de la profesora Claudia Domínguez Hernández o si es que cuentan con la versión electrónica.

*Sobre la segunda parte de mi solicitud: "Solicito también me Informe el número y los nombres de tesis que la profesora Claudia Domínguez Hernández haya dirigido durante los últimos 3 años." La UACM me remite un listado de trabajos recepcionales/tesis de licenciatura. De ese documento se desprende que la profesora Claudia Domínguez Hernández no ha dirigido ninguna tesis de licenciatura, sin embargo la UACM no me confirma si efectivamente no hay registro de dirección de tesis a nivel licenciatura y posgrado y por lo tanto no ha dirigido tesis en ambos niveles, por lo que solicito se me aclare esta información.
..." (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintinueve de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3361/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El diecisiete de octubre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3361/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

³ Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de septiembre a la *recurrente* y al *Sujeto Obligado*, por medio de correo electrónico.

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de cuatro de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que no le fue proporcionada la información solicitada, y que en el caso de las tesis entrega información general sin señalar la información referente de la profesora señala.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Universidad Autónoma de la Ciudad de México no presentó pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la *solicitud* presentada por la *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

...

X. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

...

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...." (Sic)

En referencia a la *solicitud* que nos atañe, se observa en la *Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*, señala:

...

Artículo 2.- *La Universidad es un organismo público autónomo del Distrito Federal, por lo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.*

La Universidad se rige por el artículo 3º de la Constitución, la presente ley y las demás normas que de la misma emanen.

Toda disposición que contravenga lo establecido en esta ley, será nula de pleno derecho.

Artículo 3.- **La Universidad tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma**, definir su estructura y las funciones académicas que le correspondan, **realizando sus funciones de educar, investigar y difundir** la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3º constitucional, respetando las libertades de estudio, cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio.

Artículo 4.- **La Universidad tiene las siguientes atribuciones:**

...

VIII. **Formular sus políticas académicas**, de investigación, de extensión y difusión del conocimiento y de la cultura;

...

Artículo 7.- **El personal académico es parte de la Universidad**. Sus derechos y obligaciones estarán establecidos en el Estatuto del Personal Académico y demás reglamentos que se sujetarán a las siguientes disposiciones y principios:

...

II. **El personal académico de la Universidad deberá desarrollar permanentemente sus conocimientos, habilidades y destrezas; deberá estar al día sobre los adelantos en su área de conocimiento**, así como sobre los mejores procedimientos didácticos, y deberá cumplir con las aportaciones que de él se esperen en materia docente, de investigación, difusión y extensión;

...

IV. **Todo el personal académico de tiempo completo de la Universidad debe participar en la docencia, investigación, difusión, divulgación, certificación de conocimientos, cooperación interinstitucional** y, en su caso, en la prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los estatutos y reglamentos que de ella deriven;

...

VIII. **Todo miembro del personal académico podrá proponer a los órganos colegiados competentes proyectos de investigación, docencia, difusión, extensión y cooperación**. La aprobación de estos proyectos dependerá, exclusivamente, de que cumplan los criterios académicos generales establecidos por los órganos competentes, de su pertinencia –en términos del proyecto educativo y cultural de la Universidad–, y de que la institución disponga de los medios necesarios para ejecutarlos.

....” (Sic)

Asimismo, el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, señala:

“... ”

*Artículo 5. **La autonomía de la Universidad** tiene su sustento legal en el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley, y **se ejerce al:***

...
*II. **Determinar libremente el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, difusión, divulgación, certificación de conocimientos, extensión, cooperación interinstitucional y prestación de servicios a la comunidad, así como generar los mecanismos de ingreso y permanencia de su personal académico y administrativo y el ingreso y egreso de sus estudiantes;***

...
*Artículo 105. **El personal académico está integrado por profesores- investigadores de tiempo completo o medio tiempo** y otras figuras que se establecen en el Estatuto del Personal Académico.*

*Artículo 106. **Todo profesor investigador, de acuerdo a la fracción IV del artículo 7 de la Ley, deberá participar en la docencia, investigación, difusión, divulgación, certificación de conocimientos, cooperación interinstitucional y, en su caso, en la prestación de servicios a la sociedad.***

...” (Sic)

Del presente análisis normativo, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma;
- La Universidad es un organismo público autónomo de la Ciudad de México, misma que tiene entre otras atribuciones el formular sus políticas

académicas, misma que podrá determinar libremente el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, difusión, divulgación, certificación de conocimientos, extensión, cooperación interinstitucional y prestación de servicios a la comunidad;

- El personal académico está integrado por los profesores-investigadores de tiempo completo o medio tiempo, mismos que deberán participar en la docencia, investigación, difusión, divulgación, divulgación, certificación de conocimientos y cooperación interinstitucional, y
- Todo miembro del personal académico podrá proponer a los órganos colegiados competentes proyectos de investigación, docencia, difusión, extensión y cooperación.

III. Caso Concreto.

La particular presentó una *solicitud*, referente a la producción académica de la profesora Claudia Domínguez Hernández en su carácter de investigadora académica de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, requiriendo:

- 1.- Investigaciones desarrolladas;
- 2.- Publicaciones arbitradas;
- 3.- Libros;
- 4.- Artículos en revistas académicas científicas y colaboraciones.

De dicha información se requirió el año de publicación, ISBN, editoriales, y en caso de encontrarse disponible en línea el link, o en caso contrario su versión electrónica. Asimismo, solicitó requirió:

5.- El número y los nombres de las tesis dirigidas por Claudia Domínguez Hernández en los últimos tres años.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* señaló por medio de la Coordinadora de Difusión Cultural y Extensión Universitaria que no existen registro de publicaciones de autoría de la profesora Claudia Domínguez Hernández.

Asimismo, la Coordinadora de Certificación y Registro, remitió el vínculo electrónico de los Catálogos de Trabajos Recepcionales y Tesis de Licenciatura y Posgrados, mismos que en archivo adjuntó remitió a la solicitante:

- Documento titulado “Distribución de Trabajos Recepcionales/Tesis de Licenciatura de la UACM por fecha”, mismo que incluye los rubros: Plantel Adscripción, Autor, Trabajo recepcional/tesis, Programa, Fecha de Examen, Director y Colegio, y
- Documento titulado “Distribución de Trabajos Tesis de Posgrado de la UACM por fecha”, mismo que incluye los rubros: Plantel Adscripción, Autor, Tesis, Programa, Fecha de Examen, Director y Colegio.

De igual forma, la Responsable de Planeación Docente, señaló que una vez realizada una búsqueda de información señaló que se contaba con un registro de grupo de investigación denominado Racismos, discriminaciones, igualdades, justicias y derecho, del cual la profesora forma parte.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, que no le fue proporcionada la información solicitada, y que en el caso de las tesis entrega información general sin señalar la información referente de la profesora señala.

En el presente caso del estudio normativo realizado se observa que el *Sujeto Obligado* es un organismo público autónomo de la Ciudad de México, misma que tiene entre otras atribuciones el formular sus políticas académicas, misma que podrá determinar libremente el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, difusión, divulgación, certificación de conocimientos, extensión, cooperación interinstitucional y prestación de servicios a la comunidad.

Para la realización de estas atribuciones se cuenta con personal académico mismo que está integrado por los profesores-investigadores de tiempo completo o medio tiempo, mismos que deberán participar en la docencia, investigación, difusión, divulgación, divulgación, certificación de conocimientos y cooperación interinstitucional.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, refiere que se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que estos están obligados a otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, se observa que la particular requirió referente a la producción académica de la profesora Claudia Domínguez Hernández en su carácter de investigadora académica de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de investigaciones desarrolla, publicaciones arbitradas, libros, artículos de revistas

académicas científicas y colaboraciones, así como, el número y los nombres de las tesis dirigidas por dicha profesora-investigadora en los últimos tres años.

No obstante del análisis normativo realizado no se localizó la obligación de contar con dicha información, asimismo, se realizó una búsqueda de información en fuentes oficiales sin que se pudieran localizar indicios de la existencia de la misma, siendo localizada información que confirma lo señalado por la Responsable de Planeación Docente, referente de que se contaba con un registro de grupo de investigación denominado Racismos, discriminaciones, igualdades, justicias y derecho, del cual la profesora-investigadora forma parte, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



ÁREA DE INVESTIGACIÓN			
PROYECTO	FOLIO	TITULO DE PROYECTO	INTEGRANTES
GRUPO	86	Racismos, discriminaciones, igualdades, Justicias y Derechos	Claudia Domínguez Hernández María De Los Angeles Lara López Norma Ramírez Alpírez Norma Olivarez Sánchez José Ricardo Piña Cancino Tonatiuh Hernández Correa

En este sentido, la *Ley de Transparencia* señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, por lo que en el presente caso no se observa la necesidad de declarar la inexistencia de la información por medio del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la recurrente es **INFUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO